



INFORME DE SECRETARÍA

Asunto: *modificación reglamento interno de la emisora municipal de frecuencia modulada radio municipal de Banyeres de Mariola.*

Ref. Expediente: 000021/2016-GENSEC.

Juan Manuel García Bellaescusa, Secretario del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente, **INFORME:**

ANTECEDENTES

- I.- Se tramita expediente para la modificación del reglamento de la radio municipal.
- II.- En el expediente consta:
 - Providencia de inicio de 26/02/2016.
 - Proyecto de modificación del reglamento.

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERO.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LB).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).
- Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de Radiodifusión (LOPER).
- Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de las concesiones del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a las Corporaciones Locales y se determinan las normas generales para la asignación de frecuencias, aprobación de proyectos técnicos e inspección de las instalaciones de las emisoras para la prestación del servicio (RD 1273/92).

- Decreto 38/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el régimen de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción de las mismas en el Registro de Concesionarios (D 38/98).

SEGUNDO.- RÉGIMEN REGULADOR.

El artículo 20.3 de la CE establece que la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

En el ámbito local, por su parte, la anomia ha sido durante numerosos años la regla, lo cual ha dado lugar, junto con alguna jurisprudencia constitucional, a la proliferación de numerosos canales más o menos formalizados de titularidad municipal, a los que llega a tenerse en cuenta incluso para ordenar el reparto de espacios electorales durante la correspondiente campaña.

La Ley 41/1995 vino a paliar en parte esta laguna, si bien no fue capaz de ordenar eficazmente el sector, aunque, eso sí, estableció alguna modalidad de control de su actividad por parte del pleno de la corporación correspondiente, de funcionamiento similar al control parlamentario estatal.

En cuanto a las emisoras de radio, hasta la aprobación de la LGCA, les resultaba de aplicación la Ley 11/1991, de 8 de abril, de Organización y Control de las Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora. En ella, se establecía un sistema concesional a favor de los municipios, previa adjudicación por el Estado o las Comunidades Autónomas competentes. Su funcionamiento se llevaba a cabo a través de alguna de las modalidades de gestión directa previstas en la legislación local, esto es gestión indiferenciada por el municipio, organismo autónomo, entidad pública empresarial o sociedad mercantil cuyo capital fuese íntegramente de titularidad local. La financiación era mixta, a través de ingresos comerciales y transferencias públicas y el control de sus emisiones y gestión se atribuye al pleno de la corporación.

En este orden de cosas, la radio mantenía su regulación bajo el anclaje de la declaración de servicio público establecida por la Ley 4/1980. Así el artículo 26 de la Ley 31/1987 establecía, en síntesis, que las emisiones en onda corta y onda larga quedaban reservadas al Estado, mientras que las de onda media podían acometerse bien por gestión directa del Estado o por concesión administrativa a sociedades privadas. La frecuencia modulada estaba asimismo sometida a la referida gestión mixta, aunque el otorgamiento de la concesión era competencia de las Comunidades Autónomas.

En 2010 se dicta la LGCA que deroga la normativa anterior y tiene como objeto regular la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establecer las normas básicas en materia audiovisual, sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.

Establecida en la LGCA la normativa básica, el decreto valenciano 38/1998, regula en el capítulo III el régimen de las emisoras municipales, del que cabe destacar:

- El artículo 15 establece los principios generales, garantizando en todo caso el derecho de rectificación, respecto a informaciones radiodifundidas por estas emisoras, en los términos

establecidos por la normativa estatal sobre dichas materias y la normativa autonómica que se dicte en su desarrollo.

- El artículo 16 dice que la gestión del servicio público de radiodifusión sonora cuya concesión se otorgue a los Ayuntamientos **sólo podrá realizarse por medio de algunas de las formas directas de gestión** previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En cuanto a la financiación de las emisoras municipales de radiodifusión sonora se realizará conforme a lo establecido en el TRLRHL 2/2004.

- El artículo 17 dice que el tratamiento publicitario electoral se regirá según lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de Publicidad Electoral en Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora, todavía en vigor

- En cuanto al control institucional el artículo 18 exige que la Corporación Municipal lleve a cabo el control de estas emisoras de radio, constitucionalmente exigido en el artículo 20.3 de la CE, como hemos visto.

- Por lo que se refiere a las solicitudes de concesión de servicios de radiodifusión sonora, el artículo 19 dice que las Corporaciones Locales deberán dirigirlas a la Dirección General de Comunicación de la Consellería de Presidencia.

De acuerdo con este régimen regulador, el reglamento interno fue informado favorablemente en su día y aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día 26 de septiembre de 2012.

TERCERO.- MODIFICACIONES DEL ARTICULADO.

En cuanto a las modificaciones:

- Artículo 12: se pretende distinguir entre sesiones ordinarias y extraordinarias y a su vez se plantea sustituir el régimen de la periodicidad de las sesiones ordinarias, pasando a ser trimestralmente en vez de mensualmente.

A juicio de quien suscribe dicha modificación forma parte de la potestad de autoorganización que el artículo 4.1.b de la LB reconoce a las Entidades Locales, por lo que no existe obstáculo legal para realizarla.

- Artículo 12: se pretende incluir la posibilidad de que el consejo sea convocado de forma extraordinaria a petición de 5 miembros.

A juicio de quien suscribe dicha modificación forma parte de la potestad de autoorganización que el artículo 4.1.b de la LB reconoce a las Entidades Locales, por lo que no existe obstáculo legal para realizarla.

Por otro lado, se actualiza el reglamento con la modificación de los siguientes artículos:

- Exposición de motivos: se actualiza el régimen jurídico.

- Artículo 1: se sustituye la referencia a la Ley 11/1991, derogada por la LGCA y se incorpora al texto esta última.

- Artículo 26.7: se sustituye la referencia a la Ley 11/1991, derogada por la LGCA y se incorpora al texto esta última.

CUARTO.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

El artículo 56 del TRRL establece lo siguiente:

"La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.

Así pues, es competente para la modificación del presente reglamento el Pleno municipal al amparo de los artículos 22.2.d) y 49 de la LB con el quórum de **mayoría simple** de acuerdo con el artículo 47.1 de la misma disposición legal.

El procedimiento para la tramitación de la modificación del presente reglamento es el mismo que el de la aprobación (artículo 49 de la LB) requiere:

- La aprobación inicial por el Pleno.

- Una vez adoptada se someterá el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días naturales para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

- Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo y aprobación definitiva por el Pleno (si las hubiera).

- En caso de que no se presenten ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

- De acuerdo con el artículo 9.3 de la Constitución, el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 establece que las ordenanzas no entran en vigor hasta que se publique íntegramente su texto en el BOP y transcurra el plazo del artículo 65.2 (15 días hábiles). Asimismo, se deberá comunicar dicha aprobación a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma (en sintonía con lo dispuesto en el artículo el artículo 56.1 de la 7/1985).

Por cuanto antecede se informa favorablemente la misma formulándose la siguiente propuesta de acuerdo para su aprobación plenaria, tras el dictamen de la correspondiente comisión informativa:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Aprobar inicialmente la modificación del reglamento de la radio municipal.

SEGUNDO: Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo quedando facultado expresamente el Alcalde-Presidente para mandar su publicación.

Lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

En Banyeres de Mariola, a 29 de febrero de 2016

El secretario



Juan Manuel García Beltrascusa

